

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

14943 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 5/1998, de 17 de abril, de Puertos de Cataluña.*

Advertidos errores en el texto de la Ley 5/1998, de 17 de abril, del Puertos de Cataluña, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 127, de 28 de mayo de 1998, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones.

En las páginas 17630 y 17631, en el artículo 15.

Donde dice:

«Consejo de Gobierno».

Debe decir:

«Comité Ejecutivo».

En la página 17638, en el artículo 67.

Donde dice:

«Artículo 67.

3. Los anteriores titulares de derechos de uso y disfrute sobre elementos portuarios tienen el derecho preferente de continuar utilizándolos, como usuarios de los servicios públicos correspondientes, con sujeción al reglamento de explotación aplicable, mediante el pago de la tarifa respectiva administrativamente aprobada, y, en su caso, de la cuota de amortización de las obras portuarias no amortizadas que fije la Administración de acuerdo con lo que establece el artículo 68.»

Debe decir:

«Artículo 67.

3. Los anteriores titulares de derechos de uso y disfrute sobre elementos portuarios tienen el derecho preferente de continuar utilizándolos, como usuarios de los servicios públicos correspondientes, con sujeción al reglamento de explotación aplicable, mediante el pago de la tarifa respectiva administrativamente aprobada.»

En la página 17646, en el artículo 102.4, letra e).

Donde dice:

«La emisión de vertidos o de sustancias no contaminantes, y cualquier otra incidencia o actuación negativas para el entorno terrestre o marino o para el medio ambiente.»

Debe decir:

«La emisión de vertidos o de sustancias contaminantes, y cualquier otra incidencia o actuación negativas para el entorno terrestre o marino o para el medio ambiente.»

En la página 17648, en la disposición transitoria primera.

Donde dice:

«1. Mientras no se apruebe el Plan de puertos de la Generalidad que establece el artículo 31, continúa vigente el Plan de puertos deportivos aprobado por acuerdo del Gobierno de la Generalidad de 10 de abril de 1994, publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» el 6 de junio de 1994.»

Debe decir:

«1. Mientras no se apruebe el Plan de puertos de la Generalidad que establece el artículo 31, continúa vigente el Plan de puertos deportivos aprobado por acuerdo del Gobierno de la Generalidad de 10 de abril de 1984, publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» el 6 de junio de 1984.»

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2.653, de 4 de junio de 1998)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

14944 *LEY 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley de los Derechos y la Atención al Menor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio producido en las últimas décadas en la conciencia social universal y fundamentalmente en el mundo occidental, en el que España y Andalucía se encuentran integradas, respecto del papel real que en la sociedad actual debe corresponder a los menores, ha dado lugar al abandono de la tradicional concepción de la atención de las necesidades de los menores como función prácticamente exclusiva de los titulares de la patria potestad o tutela, es decir, inmersa en la más pura teoría privatista, con actuaciones públicas muy limitadas y enmarcadas en la idea de «beneficencia».

Tal cambio ha supuesto el entendimiento general de que los menores de edad deben ser sujetos de los derechos que a toda persona, por el hecho de serlo, corresponden, además de sujetos de aquellos derechos derivados de la especial protección que, por su propia dependencia de otros, les es debida. Para ello, los poderes públicos deben arbitrar las medidas tendentes a que los particulares que están obligados a ello protejan y promuevan el efectivo ejercicio de tales derechos e, incluso, sustituirlos en dicha función cuando no puedan o no sean capaces de hacerlo, con la finalidad última de procurar el desarrollo integral de los menores.

Este es el espíritu que subyace en la renovada normativa del Estado sobre los menores e, igualmente, en los acuerdos internacionales más recientes. Así, la Constitución Española establece en su artículo 39, como uno de los principios rectores de la política social y económica, la protección a la familia y a la infancia, obligando a los poderes públicos a asegurar la protección integral de los hijos y afirmando que «los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos». Igual previsión se recoge en el artículo 20.4, al establecer los límites al ejercicio de las libertades que en dicho precepto se consagran.

España ha ratificado, por instrumento de 30 de noviembre de 1990, la Convención de las Naciones Uni-